

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE ARBITRAJE PARA  
LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES  
DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0675/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**,  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de  
la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado  
de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la  
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188723000008**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:*

*De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaría que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip" (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se determina la incompetencia del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada mediante solicitud folio 201188723000008, en términos del oficio JAESPO/STyA/130/2023 de 16 de junio de 2023 suscrito por el Secretario Técnico de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca (JAESPO) el que se adjunta en formato digital PDF." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número JAESPO/STyA/130/2023 de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por el Secretario Técnico y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

*"En atención a su oficio número JAESPO/UT/026/2023, referente a la solicitud de información con número de folio 201188723000008, de fecha 14 de junio del presente año, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, pido que por su conducto se haga del conocimiento del peticionario, que la información que requiere no corresponde a información que se tenga bajo resguardo y/o que corresponda a las facultades o atribuciones como órgano jurisdiccional sectorizado a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado; en tales condiciones, para mejor proveer y con fundamento en los artículos 27 fracción XIII, 46 fracciones I, V, VI, IX, XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por*

<sup>2</sup> En adelante la "JAESPE"



los numerales 71 fracción XV, 73fracción II, y 123 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia debe confirmar que este Sujeto Obligado es incompetente para atender la solicitud de información turnada a esta Secretaría Técnica y Administrativa de la JAESPO, orientando efectuó dicha petición a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que es la competente por las atribuciones que ostenta para atender la solicitud de mérito; se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NÚMERO TELEFÓNICO/ HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.	LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.	957 5015000 Extensiones 10647 y 10648. 9:00 A 16:00 HRS DE LUNES A VIERNES. direccionjuridica.sa@oaxaca.gob.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludos.

..." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Falta de fundamentación y motivación de la incompetencia." (Sic)

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0675/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.

aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

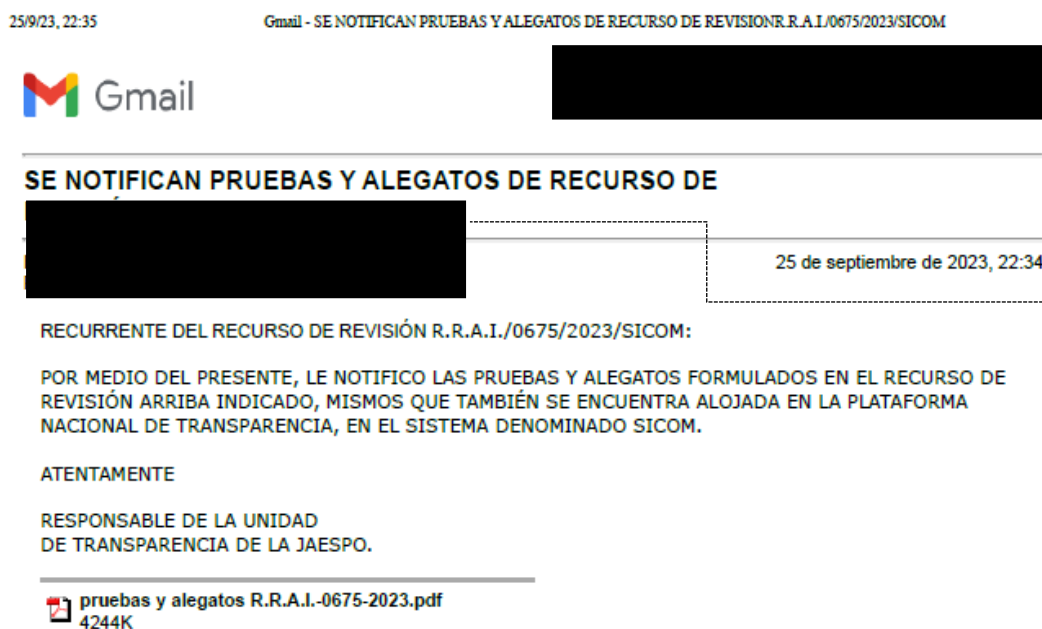
Mediante proveído de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número JAESPO/UT/034/2023, de fecha siete de agosto, suscrito y firmado por la Licenciada Fabiola Dávila Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia de la **JAESPE**, en el que esencialmente sostuvo la legalidad, validez y procedencia de la respuesta inicial, es decir, se mantiene el pronunciamiento de incompetencia, remitiendo para ello, el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se confirma la incompetencia.

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple en dos fojas útiles de la designación como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a favor de la Licenciada Fabiola Dávila Cruz, de fecha tres de octubre del años dos mil veintidós, suscrito y signado por la Licenciada Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, Presidenta de la **JAESPE**.
- ❖ Copia simple del oficio número JAESPO/STyA/130/2023 de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por el Secretario Técnico y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la **JAESPE**, mismo que ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO, y por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.
- ❖ Copia simple del oficio sin número de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por la Licenciada Fabiola Dávila Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la **JAESPE**, a través del cual hace del conocimiento a los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la emisión del Dictamen de Incompetencia.

- ❖ Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la **JAESPE**, en el que se emitió el Acuerdo JAESPO/CT/ORD-02-2023/04, por el que el Órgano Colegiado de Transparencia confirmó la incompetencia.
- ❖ Copia simple del oficio número JAESPO/UT/027/2023 de fecha diecinueve de junio, suscrito y signado por la Licenciada Fabiola Dávila Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la **JAESPE** mediante el cual hace del conocimiento al particular del Acuerdo JAESPO/CT/ORD-02-2023/04, por el que el Órgano Colegiado de Transparencia confirmó la incompetencia para la atención de la solicitud de información.

Se hace constar, que el día veintiséis de septiembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al particular, el comprobante de notificación vía electrónica al correo del Recurrente de pruebas y alegatos en el correo electrónico registrado por este último, tal como se advierte con la siguiente captura de pantalla:



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Se hace constar que, con fecha dieciséis de octubre el Sujeto Obligado realizó la actividad denominada "Envía alcance" a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió copia simple del oficio número JAESPO/STyA/0214/2023 de fecha seis de octubre, suscrito y signado por el L.A. Imeldo Clemente Jiménez, Secretario Técnico de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en lo que aquí interesa, señaló:

*"Por este conducto y en alcance al oficio **JAESPO/STyA/130/2023 de fecha 16 de junio del 2023**; donde se envió la información correspondiente a la Secretaría Técnica y Administrativa a mi cargo, ara dar respuesta al folio 201188723000008, recibidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Oaxaca;*

*Se informa que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos físicos a cargo de esta Secretaría Técnica y Administrativa, no se localizó documento alguno que haga referencia a la información del interés del peticionario del folio en cuestión, cabe aclarar que de acuerdo a las atribuciones del suscrito establecidas en el artículo 11 del Reglamento interno de este sujeto obligado, la única área administrativa que puede poseer o resguardar dicha información es la Secretaría Técnica y Administrativa.*

*..." (Sic)*

Así, de las manifestaciones advertidas en el oficio de cuenta, se determinó no dar vista al Recurrente, dado que el ente recurrido señaló ahora la inexistencia de la información, situación que se plantea en la decisión el presente proyecto, si bien, el alcance se remitió antes del cierre de instrucción, lo cierto también es que, dichas manifestaciones no modifican el sentido del proyecto.





## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizará manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.



## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de junio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha de conclusión y sueldo mensual relativa una persona identificada en su cargo como Presidenta de la Junta de Arbitraje al Servicio de los Trabajadores del Estado. Como quedó plasmado en el Resultando PRIMERO.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Secretario Técnico de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, esencialmente declaró la incompetencia para atender la solicitud de información de mérito. Tal como quedo detallado en el Resultado SEGUNDO.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, la falta de fundamentación y motivación de la incompetencia, si bien es cierto, que dichas manifestaciones corresponderían a la causal prevista en la fracción XII, de la Ley de Transparencia Local.

Sin embargo, derivado de las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, adminiculadas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la declaración de incompetencia, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*...”*

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el único agravio:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>3</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieo\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieo_05_esp.pdf)

<sup>4</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, a saber:

*“En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:*

*De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual.*

*Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaría que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado*

*En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip” (Sic)*

El Sujeto Obligado, a través del Secretario Técnico de la **JAESPE**, al dirigirse a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente en lo que interesa lo siguiente:

*“[...], pido que por su conducto se haga del conocimiento del peticionario, que la información que requiere no corresponde a información que se tenga bajo resguardo y/o que corresponda a las facultades o atribuciones como órgano jurisdiccional [...], el Comité de Transparencia debe confirmar que este Sujeto Obligado es incompetente para atender la solicitud de información turnada a esta Secretaría Técnica y Administrativa de la JAESPO, orientando efectué dicha petición a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que es la competente por las atribuciones que ostenta para atender la solicitud de mérito; se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado.*

*...” (Sic)*

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se

dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

**Artículo 6.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XLI. Sujetos obligados:** *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

**Artículo 7.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad;

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.



documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que "... la información que requiere no corresponde a información que se tenga bajo resguardo y/o que corresponda a las facultades o atribuciones como órgano jurisdiccional sectorizado a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado...", lo que se tradujo en una declaratoria de incompetencia, orientando al particular incluso para requerir la información con diverso Sujeto Obligado.

Ahora bien, es conveniente señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial, adjuntando además el acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirma la incompetencia.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte Recurrente.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

***"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."*

**Las negritas son propias.**

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, sin embargo, el ente recurrido si tiene competencia para conocer de la información requerida.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

***“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre*

*aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

Por otra, parte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 49 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, en la que tiene facultad de coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de la **JAESPE**.

Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

*"**ARTÍCULO 49.** La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.*

*A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XLII. **Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento** de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, conforme a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Se evaluarán anualmente el funcionamiento de las Juntas y se propondrán las medidas que procedan; y*

..."

**Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, establece las facultades de la Secretaría Técnica y Administrativa. La Secretaría Técnica y Administrativa contará con un Secretario o Secretaria, tendrá

---

<sup>5</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/jaespo/wp-content/uploads/sites/50/2022/03/REGLAMENTO-INTERNO-JAESPO.pdf>



esencialmente la siguientes facultades, de conformidad con el artículo 11 del citado Reglamento.

**“Artículo 11.** *La Secretaría Técnica y Administrativa contará con un Secretario o Secretaria, quien dependerá directamente del Presidente, y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley, tendrá las siguientes facultades:*

- I. **Coordinar la administración** y evaluación de los **recursos** financieros, **humanos**, materiales y tecnológicos asignados a la Junta, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. *Vigilar la aplicación de las disposiciones normativas en materia de programación y **presupuesto, transparencia e información pública;***  
...
- VII. **Gestionar y tramitar** a propuesta del Presidente, los nombramientos, licencias, **bajas** y demás movimientos del personal jurídico y administrativo conforme sean necesarios para el funcionamiento de la Junta;  
...
- XII. **Coordinar con las diversas Dependencias, Entidades, organismos autónomos** y privados los asuntos relacionados con el presupuesto, **los recursos humanos**, materiales, estadísticas y cumplimiento de metas;
- XIII. *Integrar y **mantener actualizado los expedientes de control administrativo, así como la plantilla del personal de la Junta;***  
...
- XVI. **Elaborar** periódicamente y **entregar** a las Dependencias correspondientes **los reportes financieros** de la Junta;  
...”

De la normativa en cita se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría Técnica y Administrativa cuenta con facultades para conocer de la información requerida, es decir, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual, de la persona identificada que en su momento fungió como Presidenta de la **JAESPE**.

En ese contexto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la

información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones*

...  
IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*  
...  
...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de la Materia Local, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*





- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**"Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los



*Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de

Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Sin que pase inadvertido por este Órgano Garante, que la información requerida en la solicitud de mérito, se tiene que podría recaer en esfera de competencia de la Secretaría de Administración, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a saber:

**ARTÍCULO 46.** *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la **Administración Pública Estatal**;*
- II. *Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre **el Gobierno del Estado y sus trabajadores**;*
- III. *Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los **trabajadores al servicio del Gobierno del Estado** a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*
- IV. *Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del **Poder Ejecutivo**;*
- V. ***Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo**;*

- VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los **trabajadores de la Administración Pública Estatal**.

Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los **trabajadores al servicio del Gobierno del Estado**, atendiendo al principio de equidad de género;

- VIII. Mantener al corriente el escalafón de los **trabajadores de la Administración Pública Centralizada**, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

- IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la **administración pública centralizada**, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

- X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores **de la administración pública centralizada**;

- XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la **Administración Pública Estatal**, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

- XII. Derogada;

- XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la **Administración Pública**, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

- XIV. Se deroga;

- XV. *Normar los criterios metodológicos de niveles de las **Dependencias y Entidades**:*
- XVI. ***Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado:***
- XVII. *Emitir las normas y disposiciones de la **Administración Pública Estatal**, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XVIII. *Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a **Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo** en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;*
- XIX. *Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**:*
- XX. *Administrar y vigilar los almacenes generales del **Gobierno del Estado**:*
- XX. *Bis. Administrar el **Hangar Oficial del Gobierno del Estado**:*
- XXI. *Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del **Poder Ejecutivo del Estado**; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;*
- XXII. *Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**:*
- XXIII. *Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;*
- XXIV. *Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la **Administración Pública**, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;*



- XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los **inmuebles** propiedad del Estado;
- XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la **Administración Pública Estatal**, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;
- XXVII. Establecer coordinación con las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;
- XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**;
- XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;
- XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del **Poder Ejecutivo**;
- XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;
- XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la **Administración Pública Estatal**;
- XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;
- XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;
- XXXIV. BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.
- XXXV. SE DEROGA;
- XXXVI. SE DEROGA;





XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. *Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;*

XXXIX. *Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las **Dependencias y Entidades**, y proponer las medidas correctivas que procedan;*

XL. *Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del **Gobierno del Estado**, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;*

XLI. *Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la **Administración Pública Estatal**;*

XLII. *Se deroga;*

XLIII. *Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la **administración pública estatal**;*

XLIV. *Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;*

XLV. *Se deroga*

XLVI. *Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.*

De la norma transcrita, evidentemente ella define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal, para el caso, de todo el Poder Ejecutivo.

De modo, es dable ordenar al Sujeto Obligado, efecto de realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —de manera enunciativa más no limitativa— a la Dirección Técnica y Administrativa, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.

fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento relacionado con la fecha del término del cargo de la persona identificada que en su momento fungió como Presidenta de la **JAESPE**, información que ya fue proporcionado por la Secretaría de Administración, por lo que se considera ya es de conocimiento del particular, por las siguientes razones:

Como ha quedado establecido en el estudio del recurso de revisión identificado R.R.A.I./ 0643/2023/SICOM, que se toma como hecho notorio<sup>6</sup>, radicado en la Ponencia de Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, mismo que fue resuelto el cinco de octubre, la Secretaría de Administración respondió la solicitud de folio 201181323000107, a nivel ejemplificativo:

Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181323000107, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaria que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip

Al respecto, sobre la fecha del término del cargo de la persona identificada que en su momento fungió como Presidenta de la **JAESPE**, la Secretaría de Administración informó que la servidora pública referida en la solicitud de información de folio 201181323000107, concluyó su encargo como Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los

<sup>6</sup> Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.

Poderes del Estado de Oaxaca el 31 de diciembre de 2012, información brindada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. Para pronta referencia, se adjunta captura de pantalla:

En archivo adjunto se encontró copia del acuerdo de 13 de junio de 2023, firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "La Dirección Administrativa, de acuerdo con las atribuciones contempladas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, se encuentra únicamente la documentación e información correspondiente a los servidores públicos adscritos a esta Dependencia, toda vez que la Junta Arbitraje que menciona, no forma parte de la estructura de esta Secretaría de Administración, resulta incompetente para proporcionar la documentación requerida, al no contar con la documentación solicitada."; así mismo, que del oficio generado por la **Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita:** " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: Ahora bien, dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no existe una Dependencia denominada Junta de Arbitraje al Servicio de los Trabajadores del Estado. Ampliando la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se encontró que la C. FRIDA JIMENEZ VALENCIA, causó baja por renuncia al cargo como Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca el 31 de diciembre de 2012; actualmente no se encuentra activa dentro del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta al acuerdo que ordena su

Cabe destacar que la resolución del Recurso de Revisión referida, constituyen un hecho notorio al ser del conocimiento público, sin que se requiera medio de prueba adicional para tener certeza de su contenido.

Por lo anterior, este Consejo General se encuentra facultado para invocar y valorar de forma oficiosa la información contenida particularmente en la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./ 0643/2023/SICOM, al ser esta de la cual se advierte identidad en las partes, en tanto que en dicho expediente y en el que nos atañe, el Recurrente es (...), además, existe identidad de objeto (es la misma solicitud, planteada a diverso Sujeto Obligado).

Lo anterior, sin menoscabo de que el ente recurrido, en cumplimiento a la presente resolución, manifieste a lo que su derecho convenga, respecto de la respuesta ya que fue otorgado por la Secretaría de Administración, sobre la fecha del término del cargo de la persona identificada que en su momento fungió como Presidenta de la **JAESPE**.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito a todas las áreas competentes sin omitir a la Secretaría Técnica y Administrativa, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Respecto de la respuesta ya que fue otorgado por la Secretaría de Administración, sobre la fecha del término del cargo de la persona identificada que en su momento fungió como Presidenta de la **JAESPE**, el Sujeto Obligado puede pronunciarse al respecto, bajo el argumento que esa respuesta es un hecho notorio que ya es conocido por el Recurrente.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.



dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.



en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.



**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0675/2023/SICOM.